

Expediente: 645/19

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO) C/ SERVICENTRO LOS VALLES SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/04/2024 - 04:56**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20175262858 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO), -ACTOR/A*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30675271220 - *COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -*

90000000000 - *SERVICENTRO LOS VALLES S.R.L., -DEMANDADO/A*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 645/19



H20502258174

## **SENTENCIA**

***PROVINCIA DE TUCUMAN (SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO) C/ SERVICENTRO LOS VALLES S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 645/19)***

**CONCEPCIÓN, 9 de Abril de 2024.-**

**VISTO** para regular honorarios en estos autos caratulados “Provincia de Tucumán (Secretaría de Estado de Trabajo) C/ Servicentro Los Valles S.R.L. S/ Ejecución Fiscal - Expte.: 645/19”.

### **1.- ANTECEDENTES**

En fecha 15/03/2021 este Juzgado de Cobros y Apremios dicta sentencia N° 36, en cuya parte resolutive se dispuso lo siguiente: “1) Ordenar llevar adelante la presente ejecución seguida por la Provincia de Tucumán (Secretaría de Estado de Trabajo) en contra de Servicentro Los Valles S.R.L., CUIT N° 30-69180080-2, con domicilio en Ruta 307 Km. 51, La Angostura, Tafí del Valle, Provincia de Tucumán, por la suma de pesos dieciséis mil quinientos (\$16.500). 2) Las costas se imponen a la parte demandada. (Art. 105 CPCyC). 3) Regular al abogado Julio Roberto Gramajo la suma de pesos diez mil (\$10.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado”

Luego, en fecha 03/09/2021 el apoderado de la actora solicita el embargo ejecutorio de los fondos que la demandada tenga depositados en la cuenta abierta a su nombre en el Banco Macro S.A., hasta cubro el monto de la condena.

En fecha 18/10/2021 se ordena el embargo conforme lo solicitado, y se libra el oficio correspondiente a la entidad bancaria.

En fechas 20/04/2022 y 23/05/2022, por pedido del apoderado de la actora, se libra un nuevo oficio a la entidad bancaria para que informe sobre la traba de la medida ordenada.

En fecha 26/05/2022 el Banco Macro S.A. remito su informe según el cual se ha procedido a trabar embargo por la suma indicada, y en fecha 07/12/2022 se dispone finalmente transferir los fondos embargados en concepto de capital que están depositados en una cuenta judicial a otra cuenta de titularidad de la actora, lo que es informado como cumplido en el informe bancario agregado a la causa en fecha 16/12/2022.

Luego, en fecha 13/11/2023, el apoderado de la actora presenta una planilla de actualización de la deuda de capital, de la cual se corrió traslado a la contraria.

En fecha 23/02/2024 la parte actora informa que la demandada ha cancelado la multa ejecutada en autos, lo que acredita con el informe de su Servicio de Administración Contable.

Finalmente, en fecha 22/03/2024 el apoderado de la actora, Julio Roberto Gramajo, solicita la regulación de sus honorarios profesionales devengados durante la ejecución de la sentencia, y en fecha 25/03/2024 pasa el expediente a despacho para resolver.

## **2.- SENTENCIA**

Para la regulación de los honorarios del letrado Julio Roberto Gramajo se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38 de la Ley 5480), más los intereses calculados en la planilla de actualización presentada en la causa en fecha 13/11/2023 y cuyo pago total y definitivo consta en el informe incorporado en fecha 23/02/2024.

Así, teniendo en cuenta el resultado del juicio y reduciendo esa base en un 50% por no haberse planteado excepciones, se regula por el principal un porcentaje del 16% para el abogado Julio Roberto Gramajo, apoderado de la parte actora, más el 55% por su actuación en el doble carácter (cfr. arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480), lo que da como resultado una suma que es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados del Sur (\$350.000).

No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior."

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: "( ) Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse presentado la parte demandada a interponer excepciones legales, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso.

Por lo tanto, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, lo establecido por el Art. 730 y jurisprudencia citada, corresponde apartarse de los mínimos arancelarios y regular, la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000) en concepto de honorarios profesionales, la cual resulta ser una suma razonable teniendo en cuenta el monto de la demanda, lo abonado en definitiva por la demandada en concepto de capital e intereses, lo regulado a favor del letrado por la primera etapa del juicio en la sentencia de trance y la actividad desplegada por el apoderado de la actora con posterioridad al dictado de esta última.

Por ello,

### **3.- RESUELVO**

- 1) REGULAR HONORARIOS por la segunda etapa del proceso al letrado Julio Roberto Gramajo, apoderado de la parte actora, la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$45.000).
- 2) Intimar al abogado Julio Roberto Gramajo para que en el plazo de 5 (cinco) días acrediten el pago de los aportes y los bonos profesionales.
- 3) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados del Sur a los efectos correspondientes.

### **HACER SABER**

**Actuación firmada en fecha 09/04/2024**

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.